

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

#### Contrato de Trabajo

**Demandante:** Eduardo Efraín Alpala Taimal.

**Demandada:** CSS Constructores S.A.

**Radicación No:** 258993105001-2020-00269-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

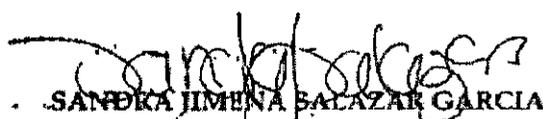
Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 03 de diciembre (Fl. 63), se dispone:

**Primero:** ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por EDUARDO EFRAÍN ALPALA TAIMAL, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Cumbal (Nariño), contra la entidad CSS CONSTRUCTORES S.A., representada legalmente por Jorge Alejandro González Gómez O quien lo sea al momento de su notificación.

**Segundo:** Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda junto con los anexos, acompañado del auto que inadmite y del texto de subsanación de la misma a la entidad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020).

**Tercero:** La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acredita lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

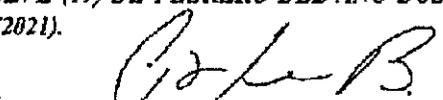
Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA  
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004  
DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

#### Contrato de Trabajo

Demandante: Joaquín Carbo Dominguez.

Demandada: Grupo Empresarial Oikos S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00249-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 26 de noviembre (Fl. 61), se dispone:

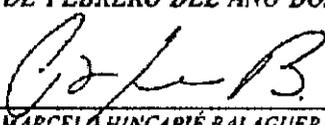
**Primero:** ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JOAQUÍN CARBO DOMINGUEZ, mayor de edad, domiciliado en esta municipalidad, contra la entidad GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S., representada legalmente por Rocío del Pilar Acosta Moreno O quien lo sea al momento de su notificación.

**Segundo:** Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda junto con los anexos, acompañado del auto que inadmite y del texto de subsanación de la misma a la entidad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020).

**Tercero:** La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acreditado lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004 DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
---

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

#### Contrato de Trabajo

Demandante: Yenny Marcela Cubillos Mora.

Demandada: Luz Ángela Mora Castellanos.

Radicación No. 258993105001-2020-00432-00.

### AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, en consecuencia se dispone:

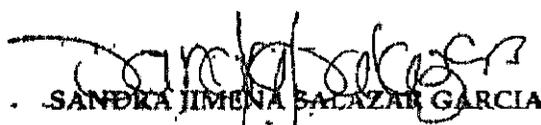
**Primero:** ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por YENNY MARCELA CUBILLOS MORA, contra la señora LUZ ÁNGELA MORA CASTELLANOS, mayores de edad, domiciliadas en esta municipalidad.

**Segundo:** Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda junto con los anexos a la aquí demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020).

**Tercero:** La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acredita lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

**Cuarto:** RECONOCER personería a la Dra. MARÍA CAMILA BELTRAN CALVO como apoderada judicial de Yenny Marcela Cubillos Mora, para actuar en los términos del poder a ella conferido (Fls. 14 - 17).

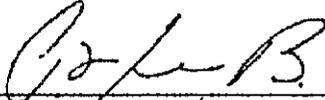
Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIQAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004  
DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

#### Contrato de Trabajo

Demandante: José Arnulfo Chavarro Chica.

Demandada: Productos Morano S.A.S.

Radicación No. 258993105001-2020-00286-00.

### AUTO INTERLOCUTORIO

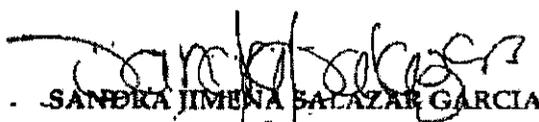
Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 03 de diciembre (Fl. 34), se dispone:

**Primero:** ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JOSÉ ARNULFO CHAVARRO CHICA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Cogua (Cundinamarca), contra la entidad PRODUCTOS MORANO S.A.S., representada legalmente por Jorge Camilo Gnecco Espinosa O quien lo sea al momento de su notificación.

**Segundo:** Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020).

**Tercero:** La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acredita lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004  
DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandantes: Pedro Beltrán y Otros.

Demandada: Agropecuaria Chucó S.A.

Radicación No: 258993105001-2020-00302-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, así:

-El apoderado de la parte actora, con escrito a folio 295, interpone recurso de reposición contra el auto de data 03 de diciembre pasado, que inadmite la demanda (Fl. 292), esbozando allí sus inquietudes. Examinados los términos, observa el Despacho que no es procedente entrar a resolver la reposición planteada por extemporánea, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del CPLSS, toda vez que dicha providencia se notificó por anotación en estado del 04 de diciembre del año inmediatamente anterior (Fl. 292) y el escrito aludido se presentó el 10 de diciembre de la referida calenda, vencido el término para recurrir, se niega por extemporáneo, por lo que se dispone:

**Primero:** NEGAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte actora.

-Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora allega memorial de subsanación de la demanda, y de una revisión del expediente tenemos, que se encuentra acreditada la constancia de notificación de la parte pasiva allegada al momento de interponer la demanda, se dispone:

**Segundo:** ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por PEDRO BELTRAN, ANA BETULIA ALVAREZ DE MONTAÑO, PEDRO JAIME BELTRAN ALVAREZ, y LIBARDO BELTRAN ALVAREZ, mayores de edad, domiciliados en los municipios de Cogua y Soacha (Cundinamarca) respectivamente, contra la entidad AGROPECUARIA CHUCO S.A., representada legalmente por Carlos Herrera Umaña O quien lo sea al momento de su notificación.

**Tercero:** Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda junto con los anexos, acompañado del auto que inadmite y del texto de subsanación de la misma a la entidad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 Decreto 806 de 2020).

**Cuarto:** La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acredita lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia**

**Contrato de Trabajo**

Demandante: Luz Ángela Criollo Aguilar.

Demandada: Laboratorios Bremymg S.A.S. y/o  
Bremymg S.A.S.

Radicación No. 258993105001-2020-00286-00.

### AUTO INTERLOCUTORIO

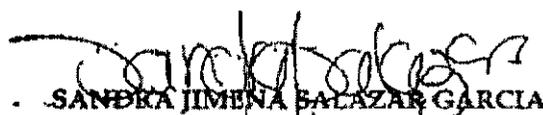
Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 26 de noviembre (FIS. 112 - 113), se dispone:

**Primero:** ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por LUZ ÁNGELA CRIOLLO AGUILAR, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., contra la entidad Laboratorios BREMYMG S.A.S. Y/O BREMYMG S.A.S., representada legalmente por Heriberto Bonilla Medina O quien lo sea al momento de su notificación.

**Segundo:** Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda junto con los anexos, acompañado del auto que inadmite y del texto de subsanación de la misma a la entidad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020).

**Tercero:** La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acredita lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

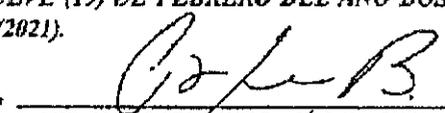
Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004  
DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**

**Contrato de Trabajo**

**Demandante:** Luis Jaime Silva Ruíz.

**Demandada:** Productos Químicos Panamericanos S.A.

**Radicación No:** 258993105001-2020-00261-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Revisada la subsanación de la demanda presentada en tiempo, se observa que la parte actora allega de manera extemporánea la acreditación del envío del auto que la inadmite. Este Despacho en aras de imprimir celeridad procesal y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia la dará por admitida. Cumplida las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6°, en consecuencia se dispone:

**Primero:** ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por LUIS JAIME SILVA RUIZ, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Tocancipá, contra la entidad PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., representada legalmente por Alejandro Gómez Arbeláez O quien lo sea al momento de su notificación.

**Segundo:** Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda junto con los anexos, acompañado del auto que inadmite y del texto de subsanación de la misma a la entidad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020).

**Tercero:** La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acredita lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004  
DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).**

**EL SECRETARIO,**

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

#### Contrato de Trabajo

**Demandante:** Javier Esneider Rubiano Rincón.

**Demandada:** Productos Químicos Panamericanos S.A.

**Radicación No:** 258993105001-2020-00262-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la subsanación de la demanda presentada en tiempo, se observa que la parte actora allega de manera extemporánea la acreditación del envío del auto que la inadmite. Este Despacho en aras de imprimir celeridad procesal y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia la dará por admitida. Cumplida las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, en consecuencia se dispone:

**Primero:** ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JAVIER ESNEIDER RUBIANO RINCON, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Tocancipá, contra la entidad PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., representada legalmente por Alejandro Gómez Arbeláez O quien lo sea al momento de su notificación.

**Segundo:** Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda junto con los anexos, acompañado del auto que inadmite y del texto de subsanación de la misma a la entidad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020).

**Tercero:** La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acredita lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004 DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
---

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Oscar Javier Bustos Sarmiento.

Demandada: Seguridad Atlas Ltda.

Radicación No: 258993105001-2020-00308-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 03 de diciembre (Fl. 139), se dispone:

**Primero:** ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por WELLOR JOVANNY RODRÍGUEZ LEÓN, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Nemocón (Cundinamarca), contra la entidad SEGURIDAD ATLAS LTDA, representada legalmente por Ricardo Felipe Quintero López O quien lo sea al momento de su notificación.

**Segundo:** Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda junto con los anexos, acompañado del auto que inadmite y del texto de subsanación de la misma a la entidad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020).

**Tercero:** La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acredita lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

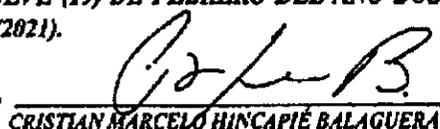
Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004  
DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**  
**Contrato de Trabajo**

Demandante: Graciela Cañón Villamil.

Demandadas: ESE Hospital Universitario de la Samaritana "Unidad Funcional Zipaquirá" y Otra.

Radicación No. 258993105001-2020-00298-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 03 de diciembre (Fls. 123 - 124), se dispone:

**Primero:** ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por GRACIELA CAÑÓN VILLAMIL, mayor de edad, domiciliada en esta municipalidad, contra la entidad ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA "UNIDAD FUNCIONAL ZIPAQUIRÁ", y solidariamente COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS, representada legalmente por Javier Fernando Mancera García, y Javier Esponosa Contreras O quienes lo sean al momento de su notificación.

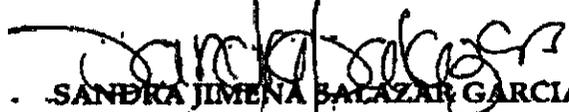
**Segundo:** VINCULAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con el art. 612 del CGP.

**Tercero:** Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda junto con los anexos, acompañado del auto que inadmite y del texto de subsanación de la misma a las entidades demandadas. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la parte pasiva a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020). De igual suerte deberá notificarse a la entidad que se ordenó vincular enviándose copia de la demanda junto con los anexos, acompañado del auto que inadmite y del texto de subsanación y del presente auto.

**Cuarto:** La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acredita lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

**Quinto:** RECONOCER personería al Dr. JOSE NICOLAS BETANCOURT ROMERO como apoderado judicial de la señora Graciela Cañón Villamil, para actuar en los términos del poder a él conferido (Fl. 127).

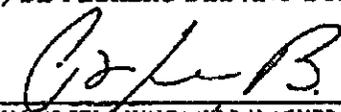
Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ZIPAQUIRÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004  
DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

#### Contrato de Trabajo

Demandante: María Isabel Cendales Camargo.

Demandado: Rafael Mora Rodríguez.

Radicación No. 258993105001-2020-00433-00.

### AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

-No indica el canal virtual de la testigo señora Maribel Murcia Morales.

Por lo anterior se dispone:

**Primero:** INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

**Segundo:** RECONOCER personería a la Dra. MARÍA CAMILA BELTRAN CALVO como apoderada judicial de María Isabel Cendales Camargo, para actuar en los términos del poder a ella conferido (Fls. 14 - 18).

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

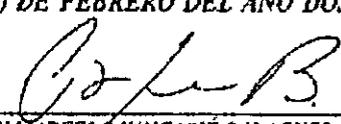
Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004  
DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

#### Contrato de Trabajo

**Demandante:** José María Hennessey Sánchez.

**Demandada:** IPS Arcasalud S.A.S.

**Radicación No:** 258993105001-2020-00454-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Deberá aclararse la clase de proceso, como quiera que en la parte introductoria de la demanda manifiesta presentar demanda - ordinaria labora de única instancia, en los títulos "Competencia y Cuantía" indica que la cuantía del proceso supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es de indicar que conforme a lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene Proceso Ordinario Laboral de ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV ó de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV. Aclare

-La pretensión condenatoria No. 1 de la manera como está plasmada presenta pluralidad de pedimentos que deben ser individualizados. En la misma se solicita condena de la entidad demandada al pago de **servicios profesionales para los años 2019 y 2020**, así como el pago de los correspondientes intereses. (1;1.1;1.2)

-El hecho No. 2 de la manera como esta construido presentan pluralidad de situaciones fácticas que deben ser individualizadas; en el mismo indica la remuneración del contrato de prestación de servicios como **cirujano cardiovascular**, y a su vez como intensivista.

-El poder deberá indicar la clase de proceso a instaurar de conformidad con la cuantía, de igual suerte el poder debe contener la totalidad de las pretensiones como se presentan en la demanda.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)

-No indica el canal virtual de notificación del demandante como quiera que indica el mismo del apoderado.

-No indica canal virtual del testigo Pedro Fabian Davalos Berdugo.

Por lo anterior se dispone:

**Primero:** INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

**Segundo:** Previo a reconocer personería se requiere al Dr. GERMAN CAMILO PERDOMO GUILOMBO a efectos de adecuar la demanda y el poder conforme a lo referido por el Despacho.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004  
DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).**

**EL SECRETARIO,**

  
**CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA**

**JUZGADO LAB ORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, febrero Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia**  
**Demandante:** Nilson Ricardo Torres Castro  
**Demandado:** Municipio de Chia. (v)  
**Asunto:** (Declaratoria de contrato-salarios-prestaciones)  
**Radicación No.** 258993105001-2020-00214 -00.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Teniendo en cuenta que si bien en oportunidad se presentó escrito subsanando la demanda, también lo es que no cumple los requisitos del auto que precede, por la siguiente razón:

-No allego la reclamación administrativa de que trata el art. 6º en concordancia con el art. 26 del cplss. Esta reclamación consiste en el reclamo escrito del trabajador **SOBRE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

En la reclamación que se aporta se hace referencia entre otros a unos certificados solicitados a la entidad demandada por los que a la postre tuvo que presentar acción de tutela, pero nada que tenga que ver con los hechos y pretensiones que se plantean en el libelo gestor como lo exige la ley.

En consecuencia con lo anterior se dispone:

- 1)Rechazar la demanda.
- 2)Devuélvase a la parte interesada, déjense las anotaciones respectivas.
- 3)Efectuado lo anterior archívese lo que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Juzga

<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO</b> <b>ZIPAQUIRÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004 DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO.  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
---

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**

**Contrato de Trabajo**

**Demandante:** William Flye Carne.

**Demandada:** IPS ArcaSalud.

**Radicación No:** 258993105001-2020-00301-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda venció el 03 de diciembre del año 2020 (Fl. 28) en silencio, se dispone:

**RECHAZAR** la demanda, y **DEVOLVERLA** a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS).

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004  
DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).**

**EL SECRETARIO,**   
**CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA**

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

#### Contrato de Trabajo

Demandante: Carlos Humberto Castiblanco.

Demandada: Montejo Heavy Lift S.A.S.

Radicación No. 258993105001-2020-00297-00.

### AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que si bien en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 03 de diciembre pasado (Fl. 96) como se observa de folios 97 a 99, también lo es que de la revisión del escrito de subsanación se observa que omite enviar o acreditar además de la demanda y los anexos el auto que inadmite su presentación como lo señala el inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispone:

**DEVOLVER** la demanda a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (art. 28 CPTSS.).

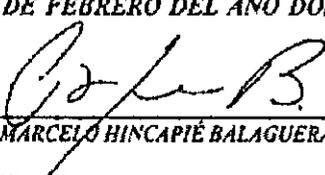
Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004  
DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

**Demandante:** Wellor Jovanny Rodríguez León.

**Demandada:** Servicio de Transporte y Agregados Edimar S.A.S.

**Radicación No:** 258993105001-2020-00328-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que si bien en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 10 de diciembre pasado (Fls. 85 - 86) como se observa de folios 88 a 104, también lo es que de la revisión del escrito de subsanación se observa que omite subsanar lo referente a los hechos de la demanda Nos. 6, 7, 10, 14 y 15 de la demanda.

De igual suerte, no se acredita el envío de la demanda y sus anexos, junto con el auto que inadmite la demanda, el texto de subsanación de la misma a la entidad demandada como lo señala el inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispone:

**Primero:** DEVOLVER la demanda a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (art. 28 CPTSS.).

**Segundo:** RECONOCER personería al Dr. CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA como apoderado judicial del señor Wellor Jovanny Rodríguez León, para actuar en los términos de poder a él conferido (Fls. 97 a 99).

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</b></p> <p><b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004 DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</b></p> <p><b>EL SECRETARIO,</b>  <b>CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</b></p>
---

**JUZGADO LAB ORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, febrero Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia**  
**Demandante:** Armando Alfonso Rangel Arenas  
**Demandado:** Adriana Alexandra Cano. (f)  
**Asunto:** (Honorarios Profesionales)  
**Radicación No.** 258993105001-2018-00653 -00.

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

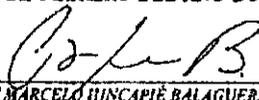
Teniendo en cuenta que el demandante quien ostenta la condición de abogado titulado y por lo cual se entiende revocado el poder a la doctora Beltrán Bustos quien obrara como cesionaria, presenta escrito desistiendo de la demanda, se dispone:

Atendiendo el art. 316 cgp **Se Admite el desistimiento de la demanda** presentada Sin costas en razón a que no se ha trabado la litis.

En firme este auto archívense las diligencias y déjense las respectivas constancias.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO</b> <b>ZIQAQUIRÁ</b></p> <p><b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004</b> <b>DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS</b> <b>MIL VEINTIUNO (2021).</b></p> <p><b>EL SECRETARJO,</b>  <b>CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</b></p>
--

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**

**Contrato de Trabajo**

**Demandante:** Cesar Javier Rodríguez Rodríguez.

**Demandada:** Cindy Brigitt Cano Velásquez.

**Radicación No:** 258993105001-2020-00149-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

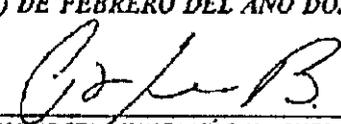
Teniendo en cuenta la solicitud que precede, en la que se manifiesta que desiste de la demanda y se encuentra suscrita por el apoderado judicial de la parte actora quien cuenta con la facultad para desistir según memorial poder a él otorgado (Fl. 10), se dispone:

Conforme a lo dispuesto en el art. 316 del CGP. Se Admite el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. Sin costas en razón a que no se ha trabado la Litis ni se decretaron medidas cautelares, y se itera el desistimiento es de la demanda.

En firme este auto archívense las diligencias y déjense las respectivas constancias. Comuníquese al superior sobre el desistimiento de la demanda. Oficiese y archívese.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</b></p> <p><b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004 DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</b></p> <p><b>EL SECRETARIO,</b>  <b>CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</b></p>
---

**JUZGADO LAB ORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, febrero Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia**  
**Demandante:** Nicolás Montejo Menjura  
**Demandado:** V.A. Tools y otros. (f)  
**Asunto:** (declaratoria contrato-salarios-prestaciones)  
**Radicación No.** 258993105001-2017-00132 -00.

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, se dispone:

-Como quiera que aun no ha sido notificado el señor VICTOR DANIEL APONTE RIAÑO y la parte actora no dio cumplimiento al auto del 13 de diciembre de 2019, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Así las cosas, como las normas procesales son de orden público de obligatorio cumplimiento y de aplicación inmediata, para efectos de la notificación al señor APONTE RIAÑO deberá la parte demandante proceder a realizar la notificación conforme lo indica el art. 8º del citado decreto 806 de 2020.

Efectuado y acreditado lo anterior, vencidos los términos de ley, vuelvan las diligencias al Despacho para procederá conforme a derecho respecto al emplazamiento.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
SANDICA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO</b> <b>ZIPAQUIRÁ</b></p> <p><b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004</b> <b>DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS</b> <b>MIL VEINTIUNO (2021).</b></p> <p><b>EL SECRETARIO,</b>  <b>CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</b></p>
--

**JUZGADO LAB ORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, febrero Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia**  
**Demandante:** Stefano Marini  
**Demandado:** Lacto Life SAS. (f)  
**Asunto:** (declaratoria contrato-salarios-prestaciones)  
**Radicación No.** 258993105001-2019-00531 -00.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

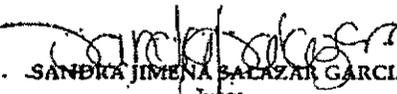
Teniendo en cuenta la solicitud que precede, se dispone:

-Reconocer a la doctora **ADELA RODRIGUEZ PARDO** como apoderada del demandante en los términos de la sustitución realizada.

-Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada teniendo en cuenta el decreto 806 de 2020. Además del envío de la demanda y anexos remítase el auto admisorio. Acredítese.

Efectuado lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Juzga

<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO</b> <b>ZIPAQUIRÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004 DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
---

**JUZGADO LAB ORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, febrero Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.**  
**Demandante:** Daniel Ricardo Nieto  
**Demandado:** Chemas Asociados SA y otro (f)  
**Asunto:** (declaratoria contrato-salarios-prestaciones)  
**Radicación No.** 258993105001-2020-00019-00.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Se procede a proveer:

Es así que respecto al demandado JORGE EDUARDO CHEMAS JARAMILLO se allego en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales contestación a la demanda, debe darse por contestada la demanda.

En cuanto a la entidad demandada CHEMAS ASOCIADOS SA., representada legalmente por EDUARDO CHEMAS JARAMILO, si bien la apoderada sustituta informa que la notificación fue enviada a dirección diferente a la que aparece en el certificado de cámara de comercio y que por ello no debe tenerse por surtida la notificación, también lo es, que con ese solo acto procesal la demandada tiene conocimiento del asunto de la referencia, por consiguiente atendiendo las directrices de que trata el art. 301 del CGP se considera notificada por conducta concluyente. Así las cosas para no vulnerar derecho de defensa alguno y salvaguardar el debido proceso, el término de diez (10) días para contestar la demanda empezara a correr una vez se notifique por estado el presente auto.

Vencidos los diez de traslado empiezan a correr los términos de la reforma a la demanda (art. 28 cplss)

Por lo anterior se resuelve:

- 1) Dese por contestada la demanda por el demandado JORGE EDUARDO CHEMAS JARAMILLO.
- 2) Téngase por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada CHEMA ASOCIADOS SA. En consecuencia el término de diez (10) días para contestar la demanda empezara a correr una vez se notifique por estado el presente auto. Vencidos éstos empiezan a correr los términos de la reforma a la demanda (art. 28 cplss)
- 3) Reconocer al doctor CHARLES CHAPMAN LOPEZ como apoderado del demandado Jorge Eduardo Chemas Jaramillo y de la entidad demandada Chemas Asociados SA., en los términos del respectivo poder.
- 4) Se reconoce a la doctora Orlainys Camila Vargas del Valle como apoderada sustituta de los demandados conforme a la respectiva sustitución.

Fenecidos los términos anteriores ingresen nuevamente las diligencias al Despacho.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**

**Contrato de Trabajo**

**Demandante:** Edwin Vega Ballesteros.

**Demandada:** Especialistas en Seguridad y Protección Ltda.

**Radicación No:** 258993105001-2018-00634-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, así:

-Teniendo en cuenta, que feneció el término de suspensión del proceso concedido por auto de data 06 de octubre pasado (Fls. 51-52), se dispone:

**Primero:** Dese la **REANUDACIÓN DEL PROCESO** como quiera que venció el término decretado.

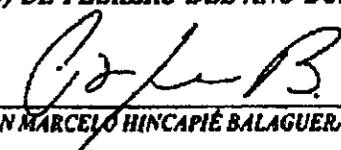
**Segundo:** Se cita las partes para audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS, para el día primero (01) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las cuatro (04:00) de la tarde.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004  
DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).**

**EL SECRETARIO,**   
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

#### Contrato de Trabajo

**Demandante:** Cindy Yohanna Rueda Uscategui.

**Demandada:** Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Sopó "Emsersopó ESP".

**Radicación No:** 258993105001-2019-00204-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, así:

Teniendo en cuenta, el memorial allegado por el Dr. José Vicente Gutiérrez Torres, se dispone:

**Primero:** RECONOCER personería al Dr. JOSÉ VICENTE GUTIÉRREZ TORRES como apoderado judicial de la entidad demandada Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Sopó "Emsersopó ESP", para actuar en los términos del mandato a él conferido (Fls. 559 -560).

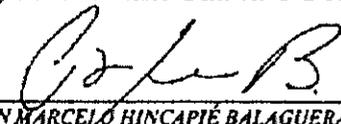
Ahora bien, con memorial de fecha 03 de diciembre de 2020 (Fl. 562) el Dr. JOSÉ VICENTE GUTIÉRREZ TORRES allega renuncia al poder a él conferido por los motivos que expone, se dispone:

**Segundo:** Para efectos de la renuncia al poder por parte del apoderado de la entidad Emsersopó ESP alléguese el documento que acredite el cumplimiento de lo establecido en el inciso 4º del art. 76 del CGP.

**Tercero:** Dispóngase que las diligencias reposen en secretaria a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS señalada para las 9:00 de la mañana del día 22 de febrero de los corrientes por auto de data 27 de agosto pasado (Fl. 556).

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004 DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
---

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia**

**Seguridad Social**

**Demandante: Luis Fernando Meléndez Vélez.**

**Demandadas: Administradora Colombiana de Pensiones  
- Colpensiones y AFP Porvenir S.A.**

**Radicación No: 258993105001-2019-00342-00**

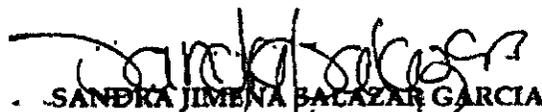
**AUTO DE SUSTANCIACION**

Vista la constancia secretarial que otea a folio 263 del plenario, se dispone:

**Primero:** Se cita las partes para audiencia de que tratan los arts. 77 y 80 del CPLSS en la hora judicial de las dos (2:00) de la tarde del día dieciocho (18) de Marzo del año que avanza. Audiencias que se encontraban programadas el pasado catorce (14) de diciembre a la hora de las dos (2:00) de la tarde.

**Segundo:** Incorporar al plenario el oficio junto con la constancia de devolución dada por la empresa de mensajería visible de folios 265 a 267 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</b></p> <p><b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004 DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</b></p> <p><b>EL SECRETARIO,</b>  <b>CRISTLAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</b></p>
---

**JUZGADO LAB ORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, febrero Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia**  
**Demandante:** Jina Johanna Nova Duarte  
**Demandado:** Nieto & Milevcic Ltda. (f)  
**Asunto:** (declaratoria contrato-salarios-prestaciones)  
**Radicación No.** 258993105001-2019-00183 -00.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

La apoderada de la parte actora peticiona se integre la Litis con el promotor ante la Superintendencia de Sociedades del proceso de reorganización de la demandada para se tenga como un pasivo laboral lo que se adeuda en el presente proceso, por lo tanto se cite y notifique al promotor por ser litisconsorcio necesario para que haga parte en este asunto.

Para resolver se considera:

El litisconsorcio necesario se da cuando la cuestión litigiosa, o lo que se litiga tiene por objeto una relación jurídica material es única es indivisible, es decir que debe resolverse de manera uniforme para los que la integran, lo que quiere decir que deban **comparecer obligatoriamente al proceso.**, que por ello su comparecencia es una obligación establecida en la ley porque sin ella no se puede fallar de fondo el asunto.

El fundamento de su petición es que el promotor tenga conocimiento del proceso iniciado por Gina Johana Nova Duarte para que lo que se adeuda se tenga como pasivo en el proceso de reorganización ante la superintendencia de sociedades.

En primer lugar en este proceso aun no se ha declarado la relación laboral entre las partes como para que se pueda decir sin dubitación que la demandada adeuda determinada suma de dinero a la demandante por salarios y prestaciones, porque nos encontramos ante un proceso ordinario laboral de primera instancia que tiene como mera expectativa precisamente la declaratoria de la relación laboral con la demandada, todo ello de acuerdo con las pruebas que se alleguen y así poder concretar lo que resulte adeudando la entidad demandada hoy en reorganización al demandante.

Ahora bien, aun cuando se tuviera como cierto que la demandada adeuda por salarios y prestaciones sociales una suma determinada, ya estaríamos ante un subsiguiente proceso de ejecución y ahí lo indicado sería remitir el proceso a la superintendencia de sociedades como lo manda el art. 20 de la ley 1116 de 2006.

Por otra parte, si fuera de obligatorio cumplimiento integrar la Litis con el promotor. Ha de decirse que el promotor es una persona natural que participa en la negociación análisis diagnóstico y elaboración de los acuerdos de reorganización, y en este asunto no se tiene conocimiento de la persona que desempeña dicho cargo como para que eventualmente pudiera ser vinculada.

A modo de ver del Despacho, la pasiva está debidamente integrada, porque la responsabilidad que se llegue a dar con la demandada NIETO & MILEVCIC LTDA. no exige perentoriamente la citación del promotor quien desempeña una función específica ante la Superintendencia de Sociedades; tampoco puede predicarse la existencia de cotitularidad en una misma relación o acto jurídico, y el que exista varias entidades a las que deba endilgarse responsabilidad de pago **no es el punto jurídico** que permita decidir en este asunto sobre la pretendida relación laboral y en su caso el consecuente pago de

salarios y prestaciones, esa responsabilidad se debe imputar si así lo fuere en este caso a la entidad con la que estuvo vinculado el actor.

Es que lo que determina el litisconsorcio es si entre los sujetos que considera se debe integrar la Litis existe una relación jurídica o acto judicial o determinación que los integra de tal manera que el asunto no se pueda definir de fondo sin su comparecencia que no es el caso. Además no refiere para su vinculación una relación de derecho sustancial, porque solo pretende que se tenga en cuenta o se integre al promotor para el pago de los pasivos.

Por lo expuesto se resuelve:

- 1) Por no ser necesaria la intervención del Promotor no se accede a lo peticionado.
- 2) No obstante lo anterior y para que tenga conocimiento, infórmese a la Superintendencia de Sociedades que en este Juzgado cursa un proceso ordinario laboral de Primera instancia entre las partes, y el estado en que se encuentra. Adjuntase copia de la demanda.
- 3) Estese a la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de que trata el art. 80 del cplss.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIQUIRÁ</b></p> <p><b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004 DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</b></p> <p><b>EL SECRETARIO,</b>  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004  
DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

**JUZGADO LAB ORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, febrero Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia**

**Demandante:** Marco Aurelio Parra Pineda

**Demandado:** Colpensiones. (v)

**Asunto:** (seguridad social)

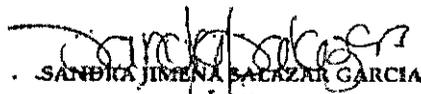
**Radicación No.** 258993105001-2019-00304 -00.

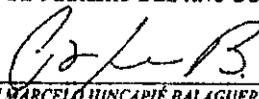
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior** quien confirmo la sentencia de primera instancia.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandante en primera instancia e inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$200.000.00. a favor de la entidad demandada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
SANDICA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO</b> <b>ZI PAQUIRÁ</b></p> <p><b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004</b> <b>DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS</b> <b>MIL VEINTIUNO (2021).</b></p> <p><b>EL SECRETARIO,</b>  <b>CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</b></p>
---

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia.**

Demandante: Alberto Guzmán Gutiérrez y otros

Demandado: Bavaria SA

Radicación No. 258993105001-2018-00631-00.

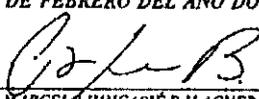
**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien confirmó la sentencia de primera instancia.**

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fueron condenados los demandantes en favor de la demandada, en primera instancia a de cada uno como agencias en derecho el valor de \$200.000., y en segunda instancia a cargo de cada uno como agencias en derecho el valor de \$200.000.00

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
SANDICA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO</b> <b>ZIPAQUIRÁ</b></p> <p><b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004</b> <b>DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS</b> <b>MIL VEINTIUNO (2021).</b></p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, febrero Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

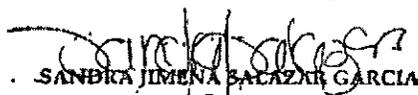
**Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia**  
**Demandante:** Ángel María Linares Huertas  
**Demandado:** Segundo Alfonso Molina López y otro. (f)  
**Asunto:** (declaratoria contrato-salarios-prestaciones)  
**Radicación No.** 258993105001-2018-00709-00.

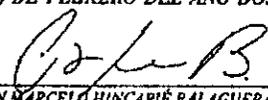
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien revoco** la sentencia de primera instancia.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado Segundo Alfonso Molina López en primera instancia e inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$20.000.00. a favor del demandante.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
SANDICA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Juzga

<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO</b> <b>ZIPAQUIRÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>004</u> DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

**JUZGADO LAB ORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, febrero Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

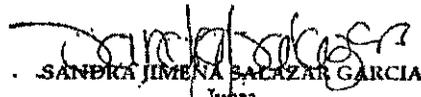
**Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia**  
**Demandante:** Aura María Becerra Rosas  
**Demandado:** Auto Union SAy otro (f)  
**Asunto:** (declaratoria contrato-salarios-prestaciones)  
**Radicación No.** 258993105001-2018-00199-00.

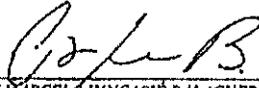
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien modifico el numeral segundo de la sentencia de primera instancia .**

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fueron condenadas las demandadas en primera instancia e inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$2.633.409.00. para cada una de las demandadas y en favor de la actora.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO</b> <b>ZIPAQUIRÁ</b></p> <p><b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004</b> <b>DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS</b> <b>MIL VEINTIUNO (2021).</b></p> <p><b>EL SECRETARIO,</b>  <b>CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</b></p>
--

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**

**Contrato de Trabajo**

Demandante: Yenny Marcela Cubillos Mora.

Demandado: Luz Ángela Mora Castellanos.

Radicación No. 258993105001-2020-00196-00.

**AUTO DE SUSTANCIACION**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, así:

La apoderada judicial de la parte actora allega memorial renunciando a términos frente al auto de data 03 de diciembre de 2020 (Fl. 41), por lo que se dispone:

Por secretaria dar cumplimiento al numeral segundo del auto de la referencia y procedase de conformidad.

Realizado lo anterior, dejensen las anotaciones del caso.

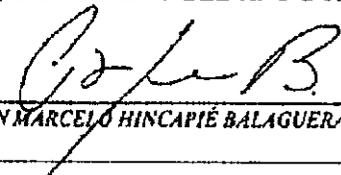
Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIQAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004  
DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).**

**EL SECRETARIO,**

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**

**Contrato de Trabajo**

Demandante: Isabel Cendales Camargo

Demandado: Rafael Mora Rodríguez.

Radicación No. 258993105001-2020-00216-00.

**AUTO DE SUSTANCIACION**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, así:

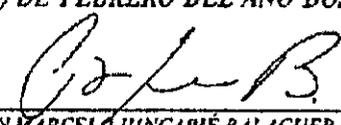
La apoderada judicial de la parte actora allega memorial renunciando a términos frente al auto de data 03 de diciembre de 2020 (Fl. 50), por lo que se dispone:

Por secretaria dar cumplimiento al numeral segundo del auto de la referencia y procedase de conformidad.

Realizado lo anterior, dejensen las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO</b> <b>ZIPAQUIRÁ</b></p> <p><b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004</b> <b>DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS</b> <b>MIL VEINTIUNO (2021).</b></p> <p><b>EL SECRETARIO,</b>  <b>CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</b></p>
--

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia.**

Demandante: Claudia Patricia Pulgarin

Demandado: Bavaria SA

Radicación No. 258993105001-2018-00095-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Despacho a resolver:

Es así que el apoderado de la parte actora propone Incidente de Nulidad contra el auto del 22 de octubre de 2020 y las actuaciones posteriores. Fundamenta la nulidad en las causales 8 del art. 133 del CGP y 29 de la CPN., argumentando que no se le corrió traslado de la notificación de la demanda, tampoco de la contestación ni de las pruebas aportadas.

Además que resulta extraña la notificación cuando no se han hecho gestiones para ello por lo que la notificación de BAVARIA SA resulta pilla ya que la misma demandante tiene un proceso de fuero sindical donde se define contrato y un posible reintegro, bastando a la demandada con proponer la excepción previa para dilatar el proceso de fuero y empalmar en fecha con la audiencia del ordinario y solicitar la suspensión del proceso de fuero en espera de que el ordinario llegue a la corte por lo que se le debe poner fin a la pillada de la demandada.

Pare resolver se considera:

-Como quiera que uno de los fundamentos de la nulidad es el numeral 8º del art. 133 del cgp que se refiere a **no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda**, ha de decirse que se rechaza de plano (art. 135 inciso final CGP), en razón a que quien estaría legitimado para proponerla es la misma parte demandada si no se le hubiera practicado conforme a derecho la notificación realizada el día 21 de julio de 2020 luego de que la misma parte actora realizara las gestiones pertinentes remitiéndole sendos citaciones a la entidad Bavaria el 09 de Septiembre de 2019 y el 24 de enero de 2020 conforme al art. 291 del cgp..

Otro de los fundamentos es el art. 29 de la CPN, por vulneración al debido proceso al no correrle traslado de la notificación de la demanda, tampoco de la contestación ni de las pruebas aportadas. No obstante, el art. 31 del cplss no preceptúa notificación personal de dichos actos procesales y de dichos documentos. La notificación señalada en el estatuto procesal laboral y en dado caso en el CGP, luego de trabada la litis no es otra que la notificación por estado, la que se surtió al proferirse el auto del 22 de octubre de 2020 en el estado número 28 del 23 de octubre de 2020.

No se vislumbra ninguna vulneración al debido proceso cuando los actos procesales cumplieron su finalidad dado que fueron publicados por anotación en estado y no se violó el derecho de defensa, y no se puede actuar sobre supuestos que pueda realizar una parte en detrimento de la otra parte. En conclusión no le asiste razón al apoderado por lo que se rechazaran las nulidades propuestas.

Por lo anterior, se resuelve

- 1) Rechazar las nulidades propuestas.
- 2) Estese a lo dispuesto en auto del 22 de octubre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Juzga

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004  
DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,   
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia.**

Demandante: Yitse Jaime Amaya Daza

Demandado: Va tolos y Frontera Energy Corp

Radicación No. 258993105001-2018-00758-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO**

El doctor JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ, como apoderado de la aseguradora LIBERTY SEGUROS SA, peticiona aclaración del auto proferido el 5 de noviembre de 2020, en razón a que su apellido no es HERNAN sino HERNANDEZ., por lo que se dispone:

Aun cuando el art. 285 del CGP señala que solo se aclararan los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que no es el caso porque en dicho auto solo se escribió como apellido HERNAN y no HERNANDEZ, lo que lleva a entender sin dubitación que el apoderado de dicha entidad es el doctor HERNANDEZ PEREZ JAIME ENRIQUE y no otro, pero al haber ocurrido dicho lapsus, para evitar equívocos se aclara en todo caso que el nombre correcto es JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ y no otro.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
SANDICA JIMENA SACAZAR GARCIA  
JUEZA

<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO</b> <b>ZIPAQUIRÁ</b></p>
<p><b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004</b> <b>DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS</b> <b>MIL VEINTIUNO (2021).</b></p>
<p><b>EL SECRETARIO,</b>  <b>CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</b></p>

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

### Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia Seguridad Social

**Demandante:** Guillermo Morales Román.

**Demandadas:** Administradora Colombiana de Pensiones  
- Colpensiones, AFP Colfondos.

**Radicación No.** 258993105001-2019-00305-01

### AUTO INTERLOCUTORIO

Notifíquese correctamente en la publicación de estado No. 004 lo publicado el día 12 de febrero de 2021 en estado No 003, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se emitió auto que en las anotaciones por estado se publicó de manera errónea información diferente a la que contenía el auto publicado y que a la letra dice:

*“Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien con providencia del 01 de octubre de 2020, MODIFICA PARCIALMENTE la sentencia dictada por éste Juzgado el 14 de julio de 2020 (Cd. Fl. 132 y acta de folios 133 a 135) en cuanto a que la AFP Colfondos deberá reintegrar también a Colpensiones los valores cobrados a título de cuota de administración y comisiones, incluidos los aportes depositados en el fondo de garantía de pensión mínima, se dispone:*

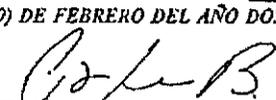
**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior, en providencia del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), como consta en el acta de audiencia de folios 151 a 168.

**SEGUNDO:** Como quiera que no hay condena en costas ni agencias en derecho, y al no existir actuación pendiente por surtir, **ARCHÍVESE** la diligencia previa desanotación en el libro radicator”

Por Secretaría, expídanse las copias solicitadas (art. 114 CGP) por el apoderado judicial de la parte actora, a su costa.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004 DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
---

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia**

**Contrato de Trabajo**

**Demandante:** Francisco Javier Laguna Gelvez.

**Demandadas:** Constructora Chacón Ingeniería S.A.S.,  
y Solidariamente Chacón Bravo Ingeniería S.A.S.

**Radicación No:** 258993105001-2020-00253-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

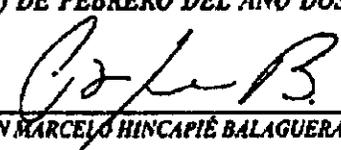
Sería del caso proceder a estudiar la subsanación de la demanda sino se observará que no fue notificado el auto de la referencia por anotación de Estado No. 032 de fecha 27 de noviembre pasado. Este Despacho en aras de garantizar el principio de publicidad de las decisiones judiciales, el derecho de contradicción, y defensa de las partes, dispone:

Por secretaria notificar el contenido del auto de data 26 de noviembre de 2020.

Vencido el término ingrese nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO</b> <b>ZIPAQUIRÁ</b></p> <p><b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004</b> <b>DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS</b> <b>MIL VEINTIUNO (2021).</b></p> <p><b>EL SECRETARIO,</b>  <b>CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</b></p>
--

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

#### Contrato de Trabajo

**Demandante:** Clara Inés Acero Galvis.

**Demandados:** Pablo Fernando Sánchez Arévalo, y Rafael Martín Sánchez Arévalo Herederos Determinados del causante Pedro Pablo Sánchez Junca (q.e.p.d.).

**Radicación No:** 258993105001-2020-00250-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a proveer la admisión de la presente demanda y se tiene que no se allega los documentos idóneos que acreditan la calidad de las personas que se pretenden convocar en litigio, y dando alcance al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora donde manifiesta la imposibilidad de allegar el registro de defunción del causante y el de sus herederos, se dispone:

**Primero:** Por Secretaria oficiase a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a efectos de remitir con destino al proceso copia del registro civil de defunción del señor Pedro Pablo Sánchez Junca (q.e.p.d.), y los registros civiles de nacimiento de los señores Pablo Fernando Sánchez Arévalo, y Rafael Martín Sánchez Arévalo.

**Segunda:** Recibida la información solicitada por este medio ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004  
DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia  
Contrato de Trabajo

Demandante: Omar Fernando Carreño Carrillo.

Demandada: Resiter S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00307-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 03 de diciembre (Fl. 64), se dispone:

**Primero:** ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **OMAR FERNANDO CARREÑO CARRILLO**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía (Cundinamarca), contra la entidad **RESITER S.A.S.**, representada legalmente por Patricio Andrés Jaramillo Mellard O quien lo sea al momento de su notificación.

**Segundo:** Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda junto con los anexos, acompañado del auto que inadmite y del texto de subsanación de la misma a la entidad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020).

**Tercero:** Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la entidad demandada.

**Cuarto:** Acreditado lo anterior, pasen las diligencias al Despacho para efectos de señalar fecha en la que se llevara a cabo la Audiencia Pública Especial de que trata el art. 72 del CPLSS.

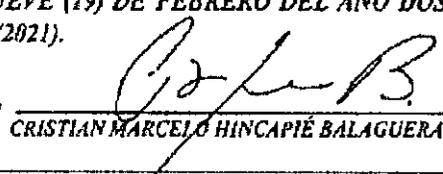
Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004  
DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

#### Contrato de Trabajo

**Demandante:** Marco Tulio Contreras Niampara.

**Demandada:** CSS Constructores S.A.

**Radicación No:** 258993105001-2020-00318-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 10 de diciembre de 2020 (Fl. 55), y posteriormente allega el envío del auto que inadmite la demanda a la pasiva, este Despacho en aras de imprimir celeridad procesal y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia la dará por admitida, por lo que se dispone:

**Primero:** Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada por MARCO TULIO CONTRERAS NIAMPARA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Sotaquirá (Boyacá) en contra de la entidad CSS CONSTRUCTORES S.A., representada legalmente por Jorge Alejandro González Gómez O quien lo sea al momento de la notificación.

**Segundo:** Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada CSS CONSTRUCTORES S.A., se acredita el envío de copia de la demanda junto con los anexos, acompañado del auto que inadmite y del texto de subsanación de la misma a la entidad demandada. La notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la sociedad demandada a cargo de la parte actora (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

**Tercero:** Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc. 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la sociedad demandada.

**Quinto:** Acredita lo anterior, pasen las diligencias al Despacho para efectos de señalar fecha en la que se llevara a cabo la Audiencia Pública Especial de que trata el art. 72 del CPLSS.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDIKA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIQUAIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004  
DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Angie Carolina Rodríguez Espinel.

Demandada: Jardín y Gimnasio Psicopedagógico S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00455-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, en consecuencia se dispone:

**Primero:** ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por ANGIE CAROLINA RODRÍGUEZ ESPINEL, mayor de edad, domiciliada en esta municipalidad contra la entidad JARDÍN Y GIMNASIO PSICOPEDAGÓGICO S.A.S., representada legalmente por Martha Patricia Pérez Herrera O quien lo sea al momento de la notificación.

**Segundo:** Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda junto con los anexos a la entidad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020).

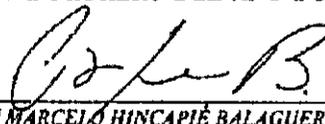
**Tercero:** La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acredita lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

**Cuarto:** RECONOCER personería al Dr. DAVID RICARDO BARACALDO VELEZ como apoderado judicial de Angie Carolina Rodríguez Espinel, para actuar en los términos del poder a él conferido (Fl. 8).

**Quinto:** Acreditado lo anterior, pasen las diligencias al Despacho para efectos de señalar fecha en la que se llevara a cabo la Audiencia Pública Especial de que trata el art. 72 del CPLSS.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO</b> <b>ZIPAQUIRÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004 DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
---

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Edna Amanda Cuitiva Rodríguez.

Demandada: Jardín Magical Reverie.

Radicación No: 258993105001-2020-00327-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 10 de diciembre (Fl. 34), se dispone:

**Primero:** ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por EDNA AMANDA CUITIVA RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Tocancipá (Cundinamarca), contra la entidad JARDÍN MAGICAL REVERIE, representada legalmente por Dania Alexandra Monroy García O quien lo sea al momento de su notificación.

**Segundo:** Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda junto con los anexos, acompañado del auto que inadmite y del texto de subsanación de la misma a la entidad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020).

**Tercero:** Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la entidad demandada.

**Cuarto:** Acreditado lo anterior, pasen las diligencias al Despacho para efectos de señalar fecha en la que se llevara a cabo la Audiencia Pública Especial de que trata el art. 72 del CPLSS.

**Quinto:** Reconocer a la Dra. EYNNI MICHELLE ALBARRACIN RODRIGUEZ, en su calidad de estudiante adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de La Sabana como apoderada sustituta de la demandante Edna Amanda Cuitiva Rodríguez, para actuar en los términos del poder a ella sustituido (Fl. 97).

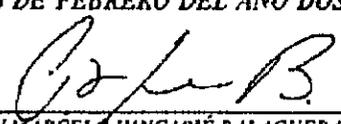
Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004  
DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia**

**Contrato de Trabajo**

**Demandante:** José Henry León Rodríguez.

**Demandada:** Brinsa S.A.

**Radicación No:** 258993105001-2020-00426-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, en consecuencia se dispone:

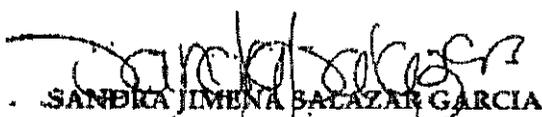
**Primero:** ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por JOSÉ HENRY LEÓN RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en esta municipalidad contra la empresa BRINSA S.A., representada legalmente por Karen Brazdys Villegas O quien lo sea al momento de su notificación.

**Segundo:** Como quiera que se acredita que el demandante remitió copia de la demanda con sus anexos a la sociedad demandada Brinsa S.A. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inciso 5º Decreto 806 de 2020).

**Tercero:** La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acredita lo anterior, pasen las diligencias al Despacho para efectos de señalar fecha en la que se llevara a cabo la Audiencia Pública Especial de que trata el art. 72 del CPLSS.

**Cuarto:** RECONOCER personería a la Dra. MARÍA CAMILA BELTRAN CALVO como apoderada judicial de José Henry León Rodríguez, para actuar en los términos del poder a ella conferido (Fls. 8 - 11).

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004  
DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia**

**Seguridad Social**

**Demandante:** Hilda Sofía Hernández de García.

**Demandada:** Administradora Colombiana de Pensiones  
- Colpensiones.

**Radicación No:** 258993105001-2020-00438-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, en consecuencia se dispone:

**Primero:** Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada por **HILDA SOFÍA HERNÁNDEZ DE GARCÍA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -, representada legalmente por Juan Manuel Villa Lora O quien lo sea al momento de la notificación.

**Segundo:** **VINCULAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el art. 612 del CGP.

**Tercero:** Como para efecto de la notificación personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -, y **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la demandada como a la vinculada a cargo de la parte actora (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

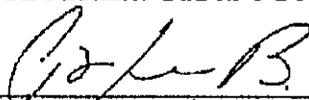
**Cuarto:** Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc. 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la demandada y vinculada.

**Quinto:** **RECONOCER** personería al Dr. **RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ** como apoderado judicial de la demandante señora Hilda Sofía Hernández de García, para actuar en los términos del poder a él conferido (Fls. 11 - 13).

**Sexto:** Notificada la sociedad demandada y la que se ordeno vincular, vuelvan las diligencias al Despacho para efectos de señalar fecha en la que se llevara a cabo la Audiencia Pública Especial de que trata el art. 72 del CPLSS.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO</b> <b>ZIPAQUIRÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004 DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
---

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia**

**Contrato de Trabajo**

**Demandante:** Gilberto Martínez Sierra.

**Demandada:** Brinsa S.A.

**Radicación No:** 258993105001-2020-00427-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

-No indica el canal virtual del testigo señor Duván Libardo Nohorquez Sierra.

Por lo anterior se dispone:

**Primero:** INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

**Segundo:** RECONOCER personería a la Dra. MARÍA CAMILA BELTRAN CALVO como apoderada judicial de Gilberto Martínez Sierra, para actuar en los términos del poder a ella conferido (Fls. 8 - 10).

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

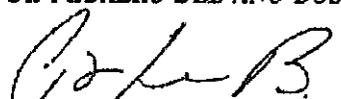
Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004  
DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).**

**EL SECRETARIO,**

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato Laboral

Demandante: Martha Helena Pinzón Castañeda.

Demandada: Transnevada S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00004-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 5 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-Omite indicar la competencia en cabeza de este Despacho judicial conforme al artículo 5º del CPLSS el domicilio se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Adecúe.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la organización sindical porque si bien allega una constancia de envío esta es a la entidad demandada conforme a la exigencia legal.

Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

**Primero: INADMITIR LA DEMANDA** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

**Segundo:** Facúltese a MARTHA HELENA PINZÓN CASTAÑEDA para actuar en nombre propio en el presente asunto.

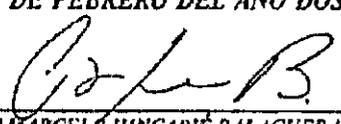
Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004  
DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,   
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Honorarios Profesionales

Demandante: Jairo Enrique Clavijo López.

Demandada: Lilian Sofia Puerto Hernández.

Radicación No: 258993105001-2021-00005-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS, y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-No allega todos los documentos relacionados en el título "Relación de Pruebas" correspondiente a la copia de la demanda dentro del proceso de reinvectorio, copia del acto administrativo emanado de la inspección de policía de Cajicá.

-Omite indicar la competencia en cabeza de este Despacho judicial conforme al artículo 5º del CPLSS el domicilio se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Adecúe.

-No se aporta la constancia del envío por medio FÍSICO de copia de la demanda y sus anexos a la aquí demandada. Téngase en cuenta que al no conocerse el canal virtual de la parte, la norma prevee su envío de manera física, que en todo caso debe hacerse de manera simultánea con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)

-No indica el canal virtual del testigo señor Alfredo Rodríguez Zabala.

Por lo anterior se dispone:

**Primero:** INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

**Segundo:** Facúltese al Dr. JAIRO ENRIQUE CLAVIJO LOPEZ para actuar en nombre propio en el presente asunto.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

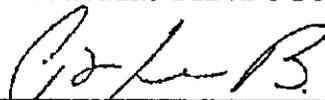
Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIQUAIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004  
DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia**

**Honorarios Profesionales**

**Demandante:** Jairo Enrique Clavijo López.

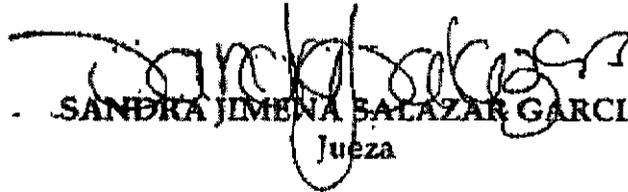
**Demandada:** Lilian Sofia Puerto Hernández.

**Radicación No:** 258993105001-2021-00005-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

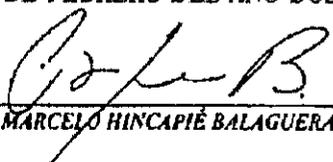
En relación con la solicitud de medidas cautelares, considera el Despacho que no es posible acceder a la misma, en razón que conforme se desprende de lo dispuesto en inciso segundo del art. 85 A, se debe decidir sobre la misma, una vez se encuentre trabada la Litis.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004  
DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).**

**EL SECRETARIO,**   
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

#### Contrato de Trabajo

**Demandante:** Juan de Jesús Pérez Rey.

**Demandada:** Empresa Colombiana de Cables S.A.S.

-Emcocables.

**Radicación No:** 258993105001-2020-00434-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-En cuanto al capítulo de las pretensiones condenatorias tenemos que en la No. 1 presenta más de un pedimento que debe ser individualizado, es decir, solicita se condene a la entidad demandada al pago de la **totalidad de los salarios** y prestaciones sociales dejadas de percibir. Cada concepto se debe solicitar por separado y de manera cuantificada.

-Los hechos Nos. 3, 4, 5 de la manera como fueron construidos presentan pluralidad de situaciones fácticas que se soportan en documentos arrimados al proceso y que se constituyen en un hecho de su defensa. Adecúe

Ahora bien, de la lectura de la demanda se tiene que ningún hecho indica la asignación salarial percibida por el actor que permita inferir el monto de lo pretendido. De igual suerte, revisados los argumentos esbozados en el aparte "*razones jurídicas para demandar*", tenemos que se indica entre otras circunstancias que el demandante tiene una condición de salud que lo hace ser protegido por cuanto cita enfermedad de origen laboral que soporta en el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que denominó "*certificación de enfermedad laboral*". Situación que solo se evidencia en este aparte de la demanda.

*"La construcción de los hechos debe ser de una manera pura y simple que den claridad como quiera que se constituyen en soporte de las pretensiones, que en últimas son los derechos que se pretenden sean reconocidos durante el litigio".*

-No allega el contrato individual de trabajo.

-No indica el canal virtual de notificación del demandante, y no hay claridad si el lugar de notificación corresponde al del demandante por cuanto indica "el demandado...".

Por lo anterior se dispone:

**Primero:** INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

**Segundo:** Previo a reconocer personería se requiere al Dr. OSCAR ALEJANDRO ROMERO CLAVIJO a efectos de adecuar la demanda y si es del caso el poder conforme a lo pretendido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

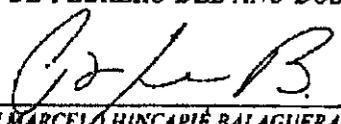
Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA  
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIQAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004  
DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO.

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

#### Contrato de Trabajo

**Demandante:** Natalia Valentina García Chauta.

**Demandada:** Santa Costilla S.A.S.

**Radicación No:** 258993105001-2021-00016-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS, y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-Deberá aclararse la clase de proceso, como quiera que en la parte introductoria de la demanda manifiesta interponer demanda ordinaria laboral de mínima cuantía, en el acápite de "Procedimiento", (...) omite indicar la clase de proceso; y revisado el poder se tiene que indica "... y lleve hasta su culminación proceso ordinario laboral...". Se tiene que según lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene proceso ordinario laboral de **ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV o de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV**, por lo que debe corregirse dicho yerro, para proceder a impartirle el trámite, que la Ley ordena.

*De igual suerte, deberá indicar contra quien o quienes dirige la demanda si contra Santa Costilla S.A.S. o en contra de William Vinasco Chamorro en calidad de representante legal de la entidad, máxime cuando en el capítulo de notificaciones indica el canal virtual y el domicilio del señor Vinasco Chamorro.*

-En los hechos No. 1, y 11 de la manera como están contruidos presentan pluralidad de situaciones fácticas que deben ser individualizadas. El hecho No. 1 refiere que la entidad demandada **clase contrato suscrito**, y la labor a desempeñar; en el hecho No. 11 indica que el empleador nunca afilio a la demandante **ARL**, subsidio familiar, pensión, y salud. Adecúe.

-En el capítulo "Derecho" que corresponde conforme al art. 25 del CPLSS a los fundamentos y razones de derecho se limita a indicar algunas normas sin ninguna argumentación jurídica propia para el asunto que se pretende debatir. Adecúe.

-Omite indicar la competencia en cabeza de este Despacho judicial conforme al artículo 5º del CPLSS el domicilio se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Adecúe.

-Revisado el poder se tiene que no indica la clase de proceso a tramitar de conformidad con la cuantía. Adecúe

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la organización sindical porque si bien allega una constancia de envío esta es a la entidad demandada conforme a la exigencia legal.

**Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020)**

Por lo anterior se dispone:

**Primero: INADMITIR LA DEMANDA** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

**Segundo:** Previo a reconocer personería a la Dra. MERCEDES CHAUTA LARA se le requiere a efectos de adecuar la demanda y el poder conforme a las indicaciones del Despacho.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

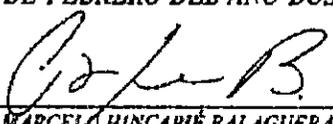
Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004  
DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

#### Contrato de Trabajo

Demandante: Ismael Andrés Sánchez Garzón.

Demandada: Conjunto Residencial Pradera de Cajicá PH.

Radicación No. 258993105001-2019-00487-00.

### AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que se encuentra notificada la entidad demandada por conducto del representante legal como se observa a folio 71, en cumplimiento en el art. 70 en concordancia con el art. 72 del CPLSS, se dispone:

**Primero:** Señalar la hora judicial de las dos y treinta (02:30) de la tarde del día cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), oportunidad en la que se dará respuesta a la demanda y se llevará a cabo la audiencia de que trata el art. 72 del CPLSS (mod. L. 712/01).

**Segundo:** RECONOCER personería al Dr. JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ como apoderado judicial de la entidad demandada Conjunto Residencial Pradera de Cajicá PH, para actuar en los términos del poder a él conferido (Fl. 97).

**Tercero:** Frente al escrito de contestación de demanda visible de folios 78 a 100 del expediente se apreciará en la audiencia señalada.

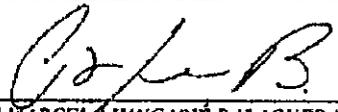
Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004  
DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

**JUZGADO LAB ORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, febrero Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de única Instancia**  
**Demandante:** Gonzalo Pinilla  
**Demandado:** Colpensiones. (f)  
**Asunto:** (seguridad social)  
**Radicación No.** 258993105001-2020-00033 -00.

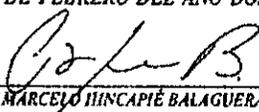
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Teniendo en cuenta que se encuentra notificada la pasiva, se dispone:

Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 72 del cplss, se señala la hora de las diez (10) de la mañana del día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Juzga

<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO</b> <b>ZIPAQUIRÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004 DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
---

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, febrero Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ordinario Laboral de única Instancia  
**Demandante:** José Isidro León González  
**Demandado:** Colpensiones. (f)  
**Asunto:** (seguridad social)  
**Radicación No.** 258993105001-2019-00016-00.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Teniendo en cuenta que la entidad demandada consignó las correspondientes costas incluidas las agencias en derecho, se dispone:

Ordenar la entrega del depósito judicial número 409700000184484 de fecha 14-10-2020 por valor de \$400.000.00. a la parte demandante y/o su apoderado siempre y cuando tenga facultad expresa de retiro y cobro.

Por secretaria realícense las diligencias respectivas y elabórense los oficios a que haya lugar.

Efectuado lo anterior y como no queda asunto pendiente resolver, vuélvannas diligencias al archivo Caja 598.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Juzga

<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO</b> <b>ZIPAQUIRÁ</b></p> <p><b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004</b> <b>DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS</b> <b>MIL VEINTIUNO (2021).</b></p> <p><b>EL SECRETARIO.</b>  <b>CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</b></p>
--

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, febrero Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ordinario Laboral de única Instancia  
**Demandante:** Marco Tulio Alarcón  
**Demandado:** Colpensiones. (f)  
**Asunto:** (seguridad social)  
**Radicación No.** 258993105001-2018-00562 -00.

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

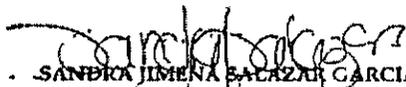
Teniendo en cuenta que la entidad demandada consignó las correspondientes costas incluidas las agencias en derecho, se dispone:

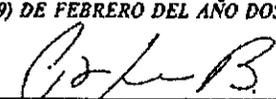
Ordenar la entrega del depósito judicial número 409700000184560 de fecha 22-10-2020 por valor de \$400.000.00. a la parte demandante y/o su apoderado siempre y cuando tenga facultad expresa de retiro y cobro.

Por secretaria realícense las diligencias respectivas y elabórense los oficios a que haya lugar.

Efectuado lo anterior y como no queda asunto pendiente resolver, vuélvannas diligencias al archivo Caja 598.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
SANDICA JIMENA PALAZZI GARCIA  
Juzga

<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO</b> <b>ZIPAQUIRÁ</b></p> <p><b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004</b> <b>DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS</b> <b>MIL VEINTIUNO (2021).</b></p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Laboral.**

Ejecutante: Anyela Andrea Restrepo Alvarez

Ejecutado: Asociación Centro de Años Dorados de la tercera edad (v)

Asunto (ejecución sentencia- salarios prestaciones.)

Radicación No. 258993105001-2020-00379-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO**

La apoderada de la demandante peticona mandamiento de pago a favor de su representada y en contra de la entidad Asociación Centro de Años Dorados de la tercera edad por las sumas relacionadas en la condena emitida en el proceso ordinario laboral en primera como en segunda instancia junto con las costas incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario y las que se causen en el proceso de ejecución.

Como título de recaudo ejecutivo se tiene la sentencia de primera instancia de fecha 15 de agosto de 2019, (auto aclaratorio del 29 de agosto de 2019) y sentencia del 3 de junio de 2020 (que modifico los extremos de los contratos), decisiones que condenaron a la demandada a reconocer y pagar a la demandante, cesantías, intereses, vacaciones, prima.

Como quiera que nos encontramos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme al artículo 100 CPLSS., en concordancia con el art. 422 CGP, es procedente librar la orden de pago **teniendo en cuenta la sentencia emitida en primera instancia junto con el auto aclaratorio del acta, sentencia modificatoria del HTSDJC y los autos que liquidaron y aprobaron las costas procesales.**

Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en el transcurso de la ejecución.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**Primero.- ORDENAR** a Asociación Centro de Años Dorados de la tercera edad a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, pague a la demandante Anyela Andrea Restrepo Alvarez las sumas que se relacionan a continuación debidamente indexadas:

Contrato 1º de enero de 2015 al 31 de mayo de 2015:

\$220.927.00. .... Por Cesantías

\$26.511.00..... Por Intereses de cesantías.

\$220.927.00 ..... Por Primas

\$110.463.00. .... Por vacaciones

Contrato 1º de mayo 2016 al 30 de junio de 2016

\$162.276.00. .... Por Cesantías

\$19.473.00..... Por Intereses de cesantías.

\$162.276.00 ..... Por Primas

\$81.138.00. .... Por vacaciones

Contrato 1° de abril 2017 al 30 de septiembre de 2016

\$409.283.00. .... Por Cesantías

\$49.114.00..... Por Intereses de cesantías.

\$409.283.00 ..... Por Primas

\$204.641.00. .... Por vacaciones

1° de noviembre de 2017 al 31 de enero de 2018

\$255.785.00. .... Por Cesantías

\$30.694.00..... Por Intereses de cesantías.

\$255.785.00 ..... Por Primas

\$127.892.00. .... Por vacaciones

Por la suma de \$1.665.432.00, por costas incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario.

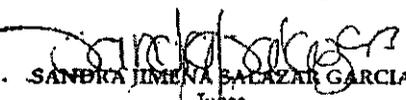
**Segundo.** Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en el transcurso de la Ejecución.

**Tercero:** Facúltese a la doctora Sandra Lucia Palacio Acosta para continuar representado a la demandante en el presente juicio ejecutivo.

**Cuarto:** Como la solicitud de mandamiento se presentó dentro del termino consagrado en el art. 306 del cgp- se tiene por NOTIFICADA LA DEMANDADA DEL MANDAMIENTO DE PAGO POR ANOTACION EN ESTADO.

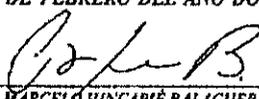
Vencidos los términos respectivos ingresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIQUAIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004  
DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,   
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Laboral.**

Ejecutante: Eduard Humberto Garzón Cordero

Ejecutado: Jhon Jairo López Ocampo.

Asunto (ejecución por honorarios profesionales)

Radicación No. 258993105001-2020-00121-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Como quiera que revisado nuevamente el expediente, se observa que dentro de los treinta días de que trata el art.306 del cgp se presentó escrito solicitando mandamiento de pago, se dispone:

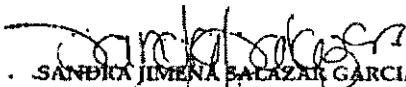
El demandante quien obra en nombre propio solicita ejecución de acuerdo con la sentencia proferida en la se condeno al demandado a reconocerle el valor de \$1.260.000, por honorarios.

Como la sentencia de fecha 12 de marzo de 2020 que condenó al demandado John Jairo López Camargo a reconocer en favor del actor los honorarios profesionales resulta ser el título ejecutivo que reúne los requisitos del art. 100 del CPLSS, en concordancia con el 422 CGP al igual que los autos que liquidaron y aprobaron las costas, procede la ejecución. Sobre las costas del ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) **ORDENAR** al demandado JOHN JAIRO LOPEZ CAMARGO, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, pague al demandante EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO la suma de \$1.260.000.,por honorarios profesionales reconocidos en la sentencia de primera instancia, y el valor de \$1.124.803 por costas incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario.
- 2) Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en el transcurso de la Ejecución.
- 3) **Facúltese** al doctor Eduard Humberto Garzón Cordero para actuar a nombre propio en el presente juicio.
- 4) Como la demanda se presentó dentro del termino del art. 306 del cgp., el presente proveído se NOTIFICA A LA PARTE DEMANDA POR ANOTACION EN ESTADO.

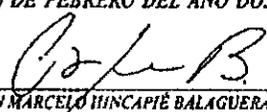
Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDICA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIQAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004  
DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Laboral.**

Ejecutante: María del Carmen Murcia Prieto

Ejecutado: Herederos Indeterminados de Rosa Sánchez (qepd) (v)

Asunto (ejecución sentencia-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2020-00361-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO**

La apoderada de la demandante petitiona mandamiento de pago a favor de su representada y en contra de los herederos indeterminados de la señora Rosa Sánchez (q.e.p.d.) por las sumas relacionadas en la demanda que corresponden a la condena emitida en el proceso ordinario laboral en primera instancia junto con las costas incluidas las agencias en derecho que se causen en el proceso de ejecución.

Refiere como título de recaudo ejecutivo, la sentencia de primera instancia de fecha 26 de febrero de 2018 que condeno a la demandada a reconocer y pagar a la demandante, cesantías, intereses, vacaciones, salario, prima, título pensional que corresponda a los aportes.

Como quiera que nos encontramos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme al artículo 100 CPLSS., en concordancia con el art. 422 CGP, es procedente librar la orden de pago **teniendo en cuenta la sentencia emitida.**

Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en el transcurso de la ejecución.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**Primero.- ORDENAR** a los herederos indeterminados de la causante ROSA SANCHEZ (qepd) , que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, pague a la demandante MARIA DEL CARMEN MURCIA PRIETO las sumas que se relacionan a continuación con los intereses legales de que trata el art. 1617 del CC.:

-\$17.676.529.oo..... por Auxilio de cesantía.  
-\$8.838.269..... por vacaciones.  
-\$2.121.183..... por intereses sobre las cesantías.  
-\$367.709..... por salario de 16 días de 2016.  
-\$17.676.529.oo..... por prima de servicios.

**Segundo.** Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en el transcurso de la Ejecución.

**Tercero:** En cuanto al pago del título pensional que corresponda a los aportes pensionales, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que informe a que AFP se encuentra afiliada y así proceder a lo correspondiente teniendo en cuenta para el efecto el art. 61 del cgp para su vinculación.

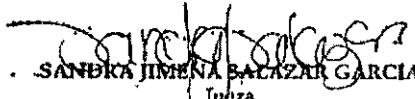
**Cuarto. Reconocer** a la doctora KAREN BARRERA CARDENAS como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido.

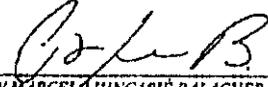
**Quinto:** Como la ejecución se peticiona contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSA SANCHEZ (qepd), teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 87 del CGP. en concordancia con el art. 29 del C.P.L.S.S. se ORDENA SU EMPLAZAMIENTO en la forma y para los fines previstos en la ley. Ahora bien, como el auto se profiere en vigencia del Decreto 806, y como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que indica que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y como en materia laboral se aplica en lo que corresponde el art. 108 del cgp, por secretaría realícense las diligencias de emplazamiento teniendo en cuenta el acuerdo PSAA14-10118 de 2014. Ofíciase en lo que corresponda.

se designa como Curador ad-lítem de los HEREDEROS INDETERMINADOS al doctor JUAN MANUEL GOMEZ ARENAS a quien puede comunicarse su nombramiento en la Calle 10 No. 9-47 ofc. 102 chia (Cundinamarca). y/o en su correo electrónico, Tel 3134806379. Óbrense conforme a las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría ofíciase.

**Sexto:** Como la demanda se presentó fuera del término del art. 306 del CGP. Atendiendo lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, que la parte actora realice las gestiones tendientes a su notificación acorde con lo preceptuado en dicha normatividad art. 8º.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Juzga

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004 DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO.  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
---

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Laboral.**

Ejecutante: Cesar Camilo Gutiérrez Cabana

Ejecutado: German Arturo Vargas Navarrete (v)

Asunto (honorarios profesionales)

Radicación No. 258993105001-2020-00368-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se pretende por esta vía mandamiento de pago en favor del doctor Cesar Camilo Gutiérrez Cabana y en contra del señor German Arturo Vargas Navarrete, por las sumas señaladas en la demanda ejecutiva que corresponden a la suma pactada en el contrato de honorarios procesionales celebrado entre las partes.

Considera el Despacho que si bien la presente acción tiene como base el **contrato de prestación de servicios** aportado junto con el acta conciliación celebrada ante el Juzgado 19 de familia de Bogotá, también lo es que no se aporta la constancia del Juzgado en que conste la actuación del hoy ejecutante hasta la terminación de aquel proceso ni las actuaciones allí realizadas por el profesional del derecho a partir del 08 de septiembre de 2015 fecha en que se afirma el hoy ejecutante asumió el proceso.

Ahora bien, como el título ejecutivo lo integran tanto las actuaciones realizadas en el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, como el respectivo contrato, también lo es que la poca documental arrimada no cuenta con las constancias de que trata el numeral 2º del art. 114 del cgp., y tampoco se aporta la notificación de que tratan los arts. 6º y 8º del decreto 806 de 2020 requisito sinequ岸um de la demanda, a menos que se peticionen medidas cautelares que no es el caso.

-De otra parte, no se accede a peticionar al Juzgado las pruebas que deben acompañarse con esta demanda, toda vez que es de resorte exclusivo de la parte interesada conforme a sus deberes y obligación es art. 78 CGP., sin que sea dable trasladárselas al juzgado, más aun cuando no ha habido negativa por parte de aquel juzgado.

Por consiguiente considera este Despacho que el solo contrato y acta de liquidación de contrato no reúnen los requisitos del art. 100 del CPLSS, en concordancia con el 422 CGP, para llevar adelante y por la vía ejecutiva el cobro de los honorarios pactados, *(más bien mediante proceso declarativo en el que se verificará la procedencia del reconocimiento de la suma total conforme a las actuaciones propias del apoderado)*. En consecuencia con lo anterior no se librá el **mandamiento de pago**.

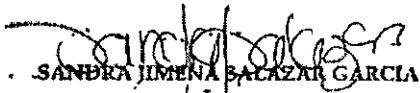
Por lo anterior se resuelve:

Primero: **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado, por las razones antes mencionadas.

Segundo: Reconocer a la doctora SINDY LILIBETH CRUZ ESTUPIÑAN como apoderada del demandante, en los términos del respectivo poder.

Tercero: **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004  
DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Laboral.**

Ejecutante: Edgar Efrain Jaramillo Riveros

Ejecutado: Jose Faustino Pinilla Ortega (v)

Asunto (honorarios profesionales)

Radicación No. 258993105001-2020-00368-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO**

El ejecutante quien obra en nombre propio solicita se libre Mandamiento de Pago en su favor y en contra de los intereses de JOSE FAUSTINO PINILLA ORTEGA por las sumas que relaciona en la demanda como capital de honorarios al haber celebrado un **contrato de prestación de servicios con el hoy demandado, por los intereses moratorios y por las costas procesales.**

Considera el Despacho que si bien la presente acción tiene como base el **contrato de prestación de servicios** y fue allegado junto con el acta de liquidación, también lo es que para que pueda exigirse la totalidad del porcentaje pretendido por la vía ejecutiva debe haber certeza del **cumplimiento total del mandato en la forma pactada.** En este evento se trata de un título complejo y por ello se debe allegar la totalidad de los documentos que den cuenta de la **gestión realizada** por el ejecutante, no solamente el contrato y su acta de liquidación que a la postre debe allegarse conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 114 del cgp., sino los demás actos realizados por aquél como para que pueda decirse sin dubitación que efectivamente deba librarse la orden de pago por la suma solicitada.

Por consiguiente considera este Despacho que el solo contrato y acta liquidatoria no reúnen los requisitos del art. 100 del CPLSS, en concordancia con el 422 CGP, para llevar adelante y por la vía ejecutiva el cobro de los honorarios pactados, *(más bien mediante proceso declarativo en el que se verificará la procedencia del reconocimiento de la suma total conforme a las actuaciones propias del apoderado).* En consecuencia con lo anterior no se libraré el **mandamiento de pago.**

**Ahora bien, aun cuando los documentos reunieran los requisitos de ley, tampoco se evidencia la aplicación de los arts. 6 y 8º del decreto 806 de 2020.**

Por lo anterior se resuelve:

Primero: **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado,** por las razones antes mencionadas.

Segundo: Facultar al doctor EDGAR EFRAIN JARAMILLO RIVEROS para actuar a nombre propio en el presente juicio ejecutivo.

Tercero: **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros respectivos.

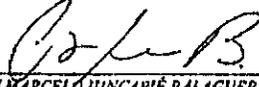
**Notifíquese y Cúmplase,**

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004  
DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Laboral**

**Seguridad Social**

**Ejecutante:** AFP Porvenir S.A.

**Ejecutada:** Constructora Foster Ltda.

**Radicación No:** 258993105001-2018-00557-00

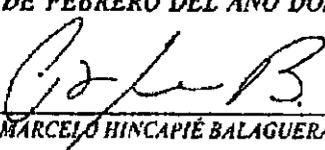
**AUTO DE SUSTANCIACION**

El Despacho evidencia que se presenta cruce en la hora de audiencia de conformidad con la "agenda digital de audiencia" con que se cuenta, por lo que se dispone:

Citar las partes a efectos de llevar a cabo Audiencia Pública Especial para el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las once (11:00) de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO</b> <b>ZIPAQUIRÁ</b></p> <p><b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004</b> <b>DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS</b> <b>MIL VEINTIUNO (2021).</b></p> <p><b>EL SECRETARIO,</b>  <b>CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</b></p>
--

SECRETARIA Zipaquirá, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)  
En cumplimiento a lo ordenado en auto que modifíco la liquidación del crédito se  
procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante

Agencias en Derecho .....	\$400.000.00
Costas .....	\$ 00.00.
Total.....	\$400.000.00

**CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**  
Secretaria

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Laboral**

Demandante: Humberto Arévalo Cubillos y otros

Demandado: Bavaria SA

Radicación No. 258993105001-2019-00451-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

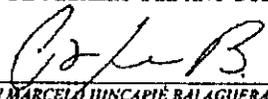
Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDICA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ZIPAQUIRÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004  
DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,   
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

SECRETARIA Zipaquirá, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)  
En cumplimiento a lo ordenado en auto que modifíco la liquidación del crédito se  
procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante

Agencias en Derecho .....	\$400.000.00
Costas .....	\$ 00.00.
Total.....	\$400.000.00

**CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**  
Secretaria

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Laboral**

Demandante: Octavio Gallego Bermúdez y otros.

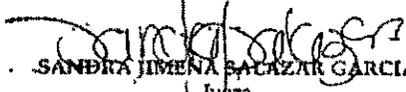
Demandado: Bavaria SA

Radicación No. 258993105001-2019-00450-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ZIPAQUIRÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004  
DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,   
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Laboral:**

Ejecutante: María del Carmen Suesca Tenjo

Ejecutado: Herederos Determinados de Luis Alfredo Guevara (f)

Asunto: Seguridad Social

Radicación No. 258993105001-2019-00235-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Despacho a proveer:

Admitidos como se encuentran los sucesores procesales, y adjuntado por la parte actora el cálculo actuarial expedido por PROTECCION SA con fecha de cálculo **24 de febrero de 2020** por valor de \$184.447.277, correspondiente al periodo 22 de agosto de 1990 al 14 de octubre de 2014 conforme a la sentencia del 8 de mayo de 2017 (emitida en primera instancia) y 12 de octubre de 2017 (emitida en segunda instancia), se dispone:

Tenemos que dentro del presente asunto se pretende la ejecución de obligaciones propias del Sistema General del Seguridad Social en materia de pensiones. De manera puntual se pide el reconocimiento y pago de los aportes pendientes en cancelar en favor de la actora en el fondo de pensiones PROTECCION SA a satisfacción del fondo y calculados sobre la base del SMLMV teniendo en cuenta que la relación laboral se mantuvo vigente entre el 22 de agosto de 1990 al 14 de octubre de 2014.

Considera el Despacho aún cuando los aportes ordenados en el título materia de la ejecución redundan en beneficio de la parte actora, no es menos cierto que dicha sentencia crea una obligación en favor de un tercero que no se encuentra vinculado dentro del proceso y a quien es claro le asiste eventualmente titularidad y facultad de discutir sobre dicho crédito; esto teniendo en cuenta las facultades legales que se le otorgan en razón a sus funciones como administradora de los regímenes pensionales.

En efecto en el artículo 53 de la ley 100 de 1993 consagra los deberes de las administradoras de fiscalización en el siguiente tenor:

**ARTÍCULO 53. FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.** “.. Las entidades administradoras del régimen solidario de prestación definida tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente Ley. Para tal efecto podrán:

- a. Verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes, cuando lo consideren necesario;
- b. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados;
- c. Citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes;
- d. Exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e. Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las

diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones.

La facultad de la entidad Administradora de Pensiones se enmarca en verificar con exactitud el valor de las cotizaciones. Razón por la que el monto a ejecutar debe estar previamente determinado por la Entidad Administradora de pensiones; a fin de que tanto la Administradora de Pensiones, como la parte a quien se impone la obligación en favor del afiliado, puedan necesariamente conocer el mandamiento en juicio. Situación que obliga a la comparecencia de la entidad de pensiones PROTECCION SA dentro del proceso ejecutivo. Dicha obligatoriedad se deduce incluso de la facultad que otorga el artículo 57 de la ley 100 de 1993 en el siguiente tenor.

**ARTÍCULO 57. COBRO COACTIVO.** De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos.

Aunque nos encontramos dentro del proceso ejecutivo judicial y no dentro del marco de la jurisdicción coactiva, no puede perderse de vista que la parte actora opto por la vía judicial para discutir la ejecución de la obligación impuesta mediante sentencia, lo que lleva necesariamente a que se de aplicación a lo consagrado en el artículo 61 del C.G.P. toda vez que la obligación sobre la que se discute su cumplimiento versa sobre relaciones donde no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de la Entidad Administradora de pensiones por cuanto está en discusión el recaudo del monto de unas cotizaciones, razón por la cual deberá integrarse a la Litis a la AFP. PROTECCION SA como parte activa requiriéndola a su vez para que presente **actualizado** el cálculo del monto de los aportes adeudados a fin de poder decidir con claridad sobre la procedencia del mandamiento de pago, en razón a que los aportados por la parte actora datan de febrero de 2020, y como lo indico el superior en la parte motiva del proveído de fecha 31 de octubre de 2018 **para librarse orden de pago por el cálculo actuarial es menester la previa liquidación del cálculo mismo por el fondo de pensiones al que se encuentre afiliada o se afilie la trabajadora sin que mientras tanto pueda librarse orden de pago**, y por ello considera el Despacho que dada su naturaleza y la fecha del allegado han de ser actualizados debiéndose integrar la Litis con la AFP.

Por lo anterior se resuelve:

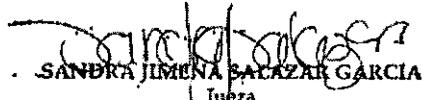
**Primero.-** Integrar la LITIS como parte activa a la Administradora de Fondo de Pensiones PROTECCION SA., haciéndole saber del crédito de los aportes que existen en favor de la actora que a su vez ostenta la condición de afiliada.

**Segundo:** Requerir a PROTECCION SA. para que allegue con destino a este proceso, debidamente actualizado el cálculo correspondiente a los aportes generados de acuerdo con la sentencia materia de la ejecución, porque dada su naturaleza deben ser actualizados.

**Tercero:** Como quiera que se integró a la Litis como parte activa a PROTECCION SA, notifíquesele e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para que allegue **actualizado** el cálculo correspondiente a los aportes de la demandante generados de acuerdo con la sentencia materia de ejecución. Por secretaría Oficiese en lo que corresponda.

Cuarto:+ Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el mandamiento de pago.

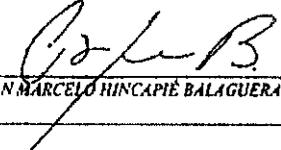
Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA  
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004  
DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Laboral.**

Ejecutante: Carlos Eduardo Otálora Ramírez

Ejecutado: Alpina SA

Radicación No. 258993105001-2020-00374-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

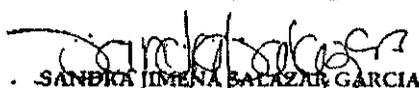
Seria el caso librar mandamiento de pago, sino se advirtiera que la entidad demandada realizo consignación y allega memorial en el que menciona que corresponden a la condena impuesta.

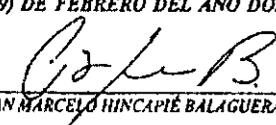
En consecuencia se ordena la entrega del depósito judicial número 409700000185231 del 30 de noviembre de 2020 por valor de \$42.006.914.00., que de acuerdo el memorial corresponden a la sentencia de condena. Deposito que debe ser entregado al demandante o su apoderado, siempre y cuando tenga facultad expresa de retirar y cobrar.

Efectuado lo anterior, deberá la parte demandante manifestar si insiste en el mandamiento de pago solicitado. En caso afirmativo, discrimine los conceptos y montos por los que considera se debe librar la orden de pago que debe ir de la mano por supuesto con el título ejecutivo.

Reconocer al doctor JUAN SEBASTIAN VELANDIA PARRAGA como apoderado de la entidad demandada, en los términos del respectivo poder.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
SANDRA JIMENA BALAZARI GARCIA  
Juzga

<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO</b> <b>ZIPAQUIRÁ</b></p>
<p><b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004</b> <b>DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS</b> <b>MIL VEINTIUNO (2021).</b></p>
<p><b>EL SECRETARIO,</b>  <b>CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</b></p>

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Laboral.**

Ejecutante: Maria Claudia Larrota Velásquez

Ejecutado: Alpina SA

Radicación No. 258993105001-2020-00192-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Teniendo en cuenta que en oportunidad se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 29 de octubre de 2020 que concedió termino para que se aportaran los documentos que constituyen el título ejecutivo (sentencia de primera, segunda instancia), se dispone:

Bien es sabido que el art. 306 del cgp establece que a continuación de la sentencia se puede solicitar mandamiento de pago; basta con que así se solicite sin requerir de documentos adicionales; no obstante el Despacho solicitó la colaboración de la parte para que allegara los documentos que constituyen el título ejecutivo, pero solo para los efectos procesales, y estadísticos, a lo que la parte interesada optó por interponer los recursos. Por consiguiente atendiendo las directrices de la citada disposición resulta forzoso reponer el auto recurrido.

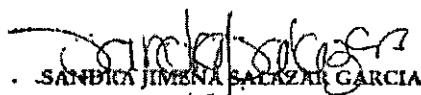
Así las cosas, previamente a librar la orden de pago, como se evidencian consignaciones mediante depósitos judiciales números 409700000181791 del 06 de mayo de 2020 por valor de \$35.161.690 y de 409700000182262 del 05 de junio de 2020 por valor de \$918.246, que se consideran corresponden a de la sentencia condenatoria, por economía y celeridad procesal se pone a consideración de la parte demandante para que se manifieste al respecto. Del mismo modo se requiere a la entidad ALPINA SA., para que en el termino máximo de cinco (5) días allegue el memorial que de cuenta sobre dichas consignaciones y si atañen a la sentencia emitida y dado el caso sean para entregar o no a la parte demandante. Oficiese por secretaria a la entidad demandada.

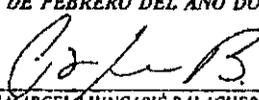
Por lo anterior se resuelve:

- 1)Reponer el auto del 29 de octubre de 2020.
- 2)Poner en conocimiento de la parte demandante las consignaciones antes relacionadas.
- 3)Por secretaria oficiese a la demandada como se indicó en la parte motiva de esta determinación.

Vencidos los términos anteriores vuelvan las diligencias al Despacho.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO</b> <b>ZIPAQUIRÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004 DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO.  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
---

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, febrero Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

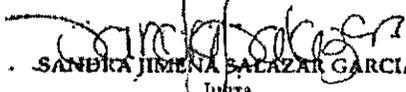
**Proceso: Incidente Regulación de Honorarios**  
**Demandante:** Armando Alfonso Rangel  
**Demandado:** María del Carmen Suesca Tenjo (f)  
**Asunto:** (honorarios)  
**Radicación No.** 258993105001-2015-00227-01.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Teniendo en cuenta que el Incidentante desiste de la acción incoada contra la señora María del Carmen Suesca Tenjo, asegurando que llegaron a un acuerdo y que por ello no se condene en costas, se dispone:

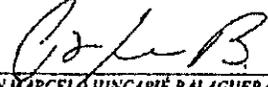
- 1) Admítase el Desistimiento del presente asunto de regulación de honorarios.
- 2) Conforme a la petición que precede, no se condena en costas.
- 3) En firme, archívense las diligencias y déjense las anotaciones respectivas.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Juzga

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ZIPAQUIRÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004 DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,   
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, febrero dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACION

**RADICADO:** 16009

**NÚMERO DE DEPÓSITO:** 409700000181669

**FECHA DE CONSIGNACIÓN:** 29-04-2020

**VALOR:** \$1.473.667.00

**CONSIGNANTE:** *Distrimuelles y Frenos.*

**BENEFICIARIO:** *Oliver Daniel Rivas Campo.*  
(C.C. 1090418137).

Teniendo en cuenta que, el señor Oliver Daniel Rivas Campos arrió escrito de fecha 18-01-2021, donde básicamente solicita la entrega de su depósito judicial que está consignado en la cuenta del Juzgado, y que la sociedad consignante lo hizo con nombre erróneo, se dispone:

Una vez, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia - Sucursal Zipaquirá, se encontró el depósito judicial No. 409700000181669 de fecha 29-04-2020 por valor de \$1.473.667.00, a nombre del señor OLIVER DANIEL RIVAS CAMPO. En consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA  
Juzga

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004 DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
---

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, febrero dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACION**

**NÚMERO DE DEPÓSITO:** 409700000183187

**FECHA DE CONSIGNACIÓN:** 29-07-2020

**VALOR:** \$748.161.00

**CONSIGNANTE:** WW.PACK SAS

**BENEFICIARIO:** José Iván Rodríguez Ávila.  
(C.C. 105878681).

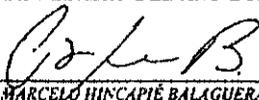
Teniendo en cuenta que la sociedad consignante atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDIA JIMENA SACZARI GARCIA  
Juzga

<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO</b> <b>ZIPAQUIRÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004 DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
---

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACION**

**NÚMERO DE DEPÓSITO:** 409700000181949

409700000182011

**FECHA DE CONSIGNACIÓN:** 13-05-2020

20-05-2020

**VALOR:** \$2.683.845.00

\$173.240.00

**CONSIGNANTE:** *Laura Patricia Pinzón Mora.*

**BENEFICIARIO:** *Yenny Siloe Pulido Medina.*

(C.C.: 40050097).

Procede el Despacho a proveer lo que en derecho corresponda en este asunto, así:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora **ANGELA NATALIA ROJAS CARO**, como apoderada judicial de la señora **LAURAPATRICIAPINZON MORA**, en los términos y para lo fines del poder conferido.

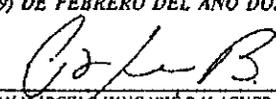
**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la consignante atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDICA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Juzga

<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO</b> <b>ZIPAQUIRÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004 DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO.  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
---

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACION

**NÚMERO DE DEPÓSITO:** 409700000181114

**FECHA DE CONSIGNACIÓN:** 28-09-2020

**VALOR:** \$2.265.000.00

**CONSIGNANTE:** *Inversiones Morales Granados SAS.*

**BENEFICIARIO:** *Juanita Paula Bello Sánchez.*

*(C.C. 1072717344).*

Teniendo en cuenta que la sociedad consignante atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

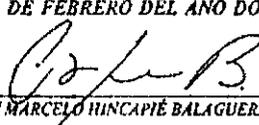
Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BACCAZA GARCÍA  
Juzga

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004  
DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,   
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACION

**NÚMERO DE DEPÓSITO:** 409700000183809

**FECHA DE CONSIGNACIÓN:** 02-09-2020

**VALOR:** \$933.739.00

**CONSIGNANTE:** Concrete house SAS.

**BENEFICIARIO:** Fernando Alexis Romero Suarez.

(C.C. 3103071).

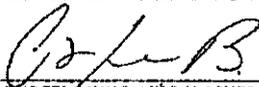
Teniendo en cuenta que la sociedad consignante atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SACZARI GARCIA  
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004 DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
---

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACION**

**NÚMERO DE DEPÓSITO:** 409700000184970  
409700000185494

**FECHA DE CONSIGNACIÓN:** 13-11-2020  
14-012-2020

**VALOR:** \$1.835.000.00  
\$19.400.00

**CONSIGNANTE:** Banca Inmobiliaria Colombiana SAS.

**BENEFICIARIO:** Claudia Luceros Jiménez Rosas.  
(C.C. 52.107.808).

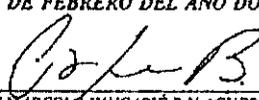
Teniendo en cuenta que la sociedad consignante atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDICA JIMENA BALCAZAR GARCIA  
Juzga

<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO</b> <b>ZIPAQUIRÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004 DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO.  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
---

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACION**

**NÚMERO DE DEPÓSITO:** 409700000184969  
409700000185495

**FECHA DE CONSIGNACIÓN:** 13-11-2020  
14-12-2020

**VALOR:** \$1.835.000.00  
\$ 19.400.00

**CONSIGNANTE:** Banca Inmobiliaria Colombiana SAS.  
**BENEFICIARIO:** Víctor Guillermo Rojas Pérez.  
(C.C. 20.372.508).

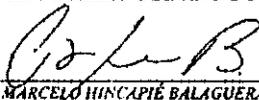
Teniendo en cuenta que la sociedad consignante atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BACCAZAR GARCIA  
Juzga

<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO</b> <b>ZIPAQUIRÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004 DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
---

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACION

**NÚMERO DE DEPÓSITO:** 409700000182460

**FECHA DE CONSIGNACIÓN:** 19-06-2020

**VALOR:** \$6.975.108.00

**CONSIGNANTE:** ASL SAS.

**BENEFICIARIO:** Washintong Yace Melenje.  
(C.C. 1060237773).

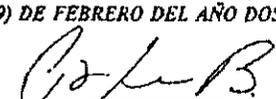
Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Juzga

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004 DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO.  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
---

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACION

**NÚMERO DE DEPÓSITO:** 409700000185328

**FECHA DE CONSIGNACIÓN:** 04-12-2020

**VALOR:** \$215.855.00

**CONSIGNANTE:** *Transportes Esmeralda SAS.*

**BENEFICIARIO:** *Yeferson Alexander Bello Páez.*  
(C.C. 1.070.695.609).

Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALZAR GARCIA  
Juzga

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004 DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
---

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACION**

**NÚMERO DE DEPÓSITO:** 409700000184645

409700000184760

**FECHA DE CONSIGNACIÓN:** 27-10-2020

27-10-2020

**VALOR:** \$2.150.000.00

\$429.500.00

**CONSIGNANTE:** Sara Lucia Mantilla Latorre.

**BENEFICIARIO:** Alcira Leonor Chávez Cañón.

(C.C. 20.469.336).

Teniendo en cuenta que la consignante atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA  
Juzga

<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO</b> <b>ZIPAQUIRÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004 DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
---

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACION**

**NÚMERO DE DEPÓSITO:** 409700000185110  
**FECHA DE CONSIGNACIÓN:** 27-11-2020  
**VALOR:** \$69.180.00  
**CONSIGNANTE:** *Ladrillera Ovindoli.*  
**BENEFICIARIO:** *Brayan Alexander González Bustos.*  
(C.C. 1070308617).

Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

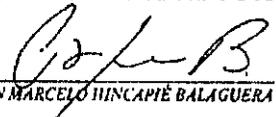
Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA  
Juzga

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004  
DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,   
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACION

**NÚMERO DE DEPÓSITO:** 409700000185109

**FECHA DE CONSIGNACIÓN:** 27-11-2020

**VALOR:** \$117.446.00

**CONSIGNANTE:** *Ladrillera Ovindoli.*

**BENEFICIARIO:** *Yeison Javier García Casanova.*  
(C.C. 1094354550).

Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDIKA JIMENA SACAZAR GARCIA  
Juzga

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004  
DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,   
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACION**

**NÚMERO DE DEPÓSITO:** 409700000185111

**FECHA DE CONSIGNACIÓN:** 27-11-2020

**VALÓR:** \$53.542.00

**CONSIGNANTE:** *Ladrillera Ovindoli.*

**BENEFICIARIO:** *Frank Edison Rodríguez Zamora.*  
(C.C. 1003823049).

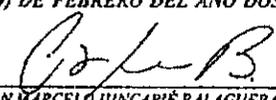
Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDICA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO</b> <b>ZIPAQUIRÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004 DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
---

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, febrero dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACION

**NÚMERO DE DEPÓSITO:** 409700000184836  
**FECHA DE CONSIGNACIÓN:** 06-11-2020  
**VALOR:** \$1.613.800.00  
**CONSIGNANTE:** *Somos ID SAS.*  
**BENEFICIARIO:** *Jhon Emilio Cobos Bolaños.*  
(C.C. 79.759.321).

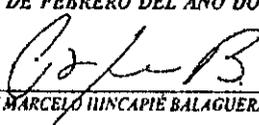
Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA  
Juzga

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004 DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
---

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, febrero dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACION**

**NÚMERO DE DEPÓSITO:** 409700000184541

**FECHA DE CONSIGNACIÓN:** 21-10-2020

**VALOR:** \$37.017.00

**CONSIGNANTE:** *Toptex SA.*

**BENEFICIARIO:** *Luis Ángel Figueroa Ariza.*  
(C.C. 1090388375).

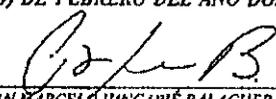
Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDICA JIMENA BALCAZAR GARCIA  
Juzga

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004 DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
---

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, febrero dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACION**

**NÚMERO DE DEPÓSITO:** 409700000181038

**FECHA DE CONSIGNACIÓN:** 18-03-2020

**VALOR:** \$174.763.00

**CONSIGNANTE:** *Toptex SA.*

**BENEFICIARIO:** *María José Ochoa Vega.*

(C.C. 1065662308).

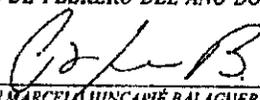
Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDICA JIMENA SACAZAR GARCIA  
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004 DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
---

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, febrero dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACION**

**NÚMERO DE DEPÓSITO:** 409700000183796

**FECHA DE CONSIGNACIÓN:** 02-09-2020

**VALOR:** \$1.171.136.00

**CONSIGNANTE:** *Tures de los Andes.*

**BENEFICIARIO:** *Edward Giovanni Pérez Camacho.*  
(C.C. 80206493).

Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDICA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Juzga

<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO</b> <b>ZIPAQUIRÁ</b></p> <p><b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 004</b> <b>DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS</b> <b>MIL VEINTIUNO (2021).</b></p> <p>EL SECRETARIO.  CRISTIAN MARCELO RINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--